----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., S. R. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 443 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 224. ----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------
----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 176 y 177, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 179, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 167/171 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del fallo (art. 17 del decreto 472/14), y asimismo hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por S. R. P. y condenó a P. A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone a la actora la suma de $53.002,58, con más la aplicación del índice RIPTE y los intereses, y con imposición de costas en un 95% a cargo de la demandada y en un 5% a la actora, según lo dispuesto en sus considerandos.----------
---------- ----Asimismo, los Dres. S. P. y M. E. M., por derecho propio, a fs. 174/175 apelaron los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, recurso que fuera concedido a fs. 179. ----------
--
----La expresión de agravios de la accionante luce a fs. 180/182 y vta., la correspondiente a la accionada a fs. 183/207 y vta., los traslados fueron dispuestos a fs. 208, la contestación de la actora obra a fs. 210/213, la de la demandada fue declarada extemporánea según providencia de fs. 214, y la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta a fs. 215 fue rechazada a fs. 216, confirmándose la resolución de fs. 214 por sentencia interlocutoria de este Alzada a fs. 218/vta.----------
---------- ----La accionante formula queja por: 1) la incorrecta determinación del plazo para calcular los intereses por la mora de la aseguradora que a su entender se produjo desde el hecho ocurrido en el mes de junio de 2012; 2) la arbitrariedad de la sentencia por no ser derivación razonada de los hechos expuestos y del derecho vigente; y 3) la

violación del principio de la primacía de la realidad.----------

- ----La aseguradora de riesgos del trabajo se agravia por: 1) la aplicación retroactiva de la ley 26.773 al disponer el ajuste por el índice RIPTE a una manifestación invalidante acaecida el 14 de junio de 2012 sin siquiera haber resuelto la inconstitucionalidad del art. 17, punto 5, de esa norma; y 2) la aplicación de una tasa de interés activa a un monto ya actualizado por el índice RIPTE ya que existiría una doble actualización de valores, solicitando que eventualmente se morigere la tasa para fijarse entre un 6% y 12% anual.----------

---2. Ingresaré en primer lugar a los agravios vertidos por la demandada.----------

--2.1. En su primer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo sostiene que no corresponde aplicar el ajuste por el índice RIPTE ya que la ley 26.773 no se encontraba en vigencia al momento de la manifestación invalidante ocurrida el 14 de junio de 2012. Sostiene que el decisorio en crisis culminó haciendo una aplicación retroactiva de la ley sin decidir la inconstitucionalidad del punto 5 del art. 17 de la citada norma que dispone su aplicación a contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de su fecha de publicación. Cita fallos a favor de su postura, entre otros, el pronunciamiento de la C.S.J.N. en el caso “Espósito”. Expresa que de los precedentes de los Superiores Tribunales y de la Corte Suprema citados, como asimismo de la propia sala “B” de esta Cámara de Apelaciones, resulta que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 resuelta es improcedente. ---------- ----

En ese contexto, señalo que del escrito de demanda surge que la actora alegó que el accidente se produjo el 14/06/2012 (ver p. V 5.2., fs. 06), dato fáctico que no fuera negado por la demanda en su escrito de contestación (ver p. III, fs. 37, cuarto párrafo), por lo que la manifestación invalidante se produjo con anterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773. ----------

---Al respecto, esta Cámara de Apelaciones por sus dos salas sostuvo en diversos pronunciamientos la aplicación del ajuste por el índice RIPTE a aquellos infortunios ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, pero no en lo que hace a la indemnización adicional prevista por su art. 3. Y en ese sentido me pronuncié en diversas causas de esta sala “B” a partir de votar en primer término en la c. 425/14, S.D.L. 05/15 del 26/02/15. Así consideré que existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y Provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo (Ackerman, Mario, “El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación”, Revista Derecho del Trabajo”, La Ley, Año LXXXIV, número 7, Julio 2014, pág. 1929). También que resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (ver reseña efectuada por García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad 2014 – 1”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 159). Y respecto a dicha jurisprudencia se señala que la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (Ackerman, Mario, comentario citado, pág. 1931 y fallos individualizados en notas nros. 21, 22, 23, 24, 25 y 26).----------

---Con tales alcances, consideré que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Nótese que el art. 17 contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8. Así, en su primer párrafo dispone: “ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. …”.----------

----Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo “régimen”) para las contingencias

acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", Revista de Derecho del Trabajo", Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019). Y con referencia a esta interpretación literal y ajuste inmediato respecto a las contingencias anteriores también se señala que hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron a favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la "interpretación literal" del art. 17.6° de la ley 26.773 (García Vior, Andrea E., "La psicodelia del "RIPTE". Los "ajustes" por el índice RIPTE de la 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes", Revista de Derecho del Trabajo, Año LXXIV, número 5, mayo 2014, pág. 1339). ----------Ahora bien. Esta sala "B" modificó su postura en cuanto a la aplicación del índice RIPTE, ya sea contingencia anterior o posterior a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, a partir de los pronunciamientos dictados en c. 632/15, S.D.L. 36/16 y c. 250/16, S.D.L. 37/16, ambas de fecha 22/06/16, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo reciente se pronunció en sentido contrario a partir de considerar que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgó plena validez al decreto reglamentario 472/14. Así, la Corte Suprema con fecha 7 de junio de 2016 en autos caratulados: "Espósito, Dardo L. c/ P. ART S.A. s/accidente – ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime de sus integrantes, en su considerando 8° señaló de modo esencial: "Que las consideraciones efectuadas en la causa *"Calderón"* en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes

de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *“las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero”* entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación” (ver elDial.com – AA 9756).----------

----Se observa entonces que la Corte Suprema interpretó que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12. No omito considerar que es el primer fallo de nuestro más alto Tribunal pero destaco el alcance de los considerandos 3° y 12° al señalar: “3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”; y “12) … En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°”. ----------

---Ello nos conduce a analizar el valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, “Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina”, E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho

federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre “temas federales” o sobre temas comunes” (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en “temas federales” y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como “fuente”, a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los Proviciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son Provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos Provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carece de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los “precedentes” de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso “Cerámica San Lorenzo S.A.”) (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” surge la tesis del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo

que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, E. A., "El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios", en Manili, Pablo L. (Director), "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", La Ley, 2010, T. III, pág. 519).---------- ----Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. ("Espósito, Dardo L. c/ P. ART S.A. s/accidente – ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto cabe reiterar que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas, incurriendo en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia en su considerando 12 descalificó el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.----------

----A ello agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina a partir de la c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que "… la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces.

En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)".---------- ----Por lo demás, también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). ----------Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa "Espósito" en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, pero hizo excepción a tal premisa toda vez que "… la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)", y en consecuencia en su considerando 12 concluyó que "… corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa "Espósito". No omito ponderar que estamos en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso. Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que, a pesar de que nuestro más Alto Tribunal descalifica el fallo por entender que la sentencia apelada incurre en afirmaciones dogmáticas con inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, la Procuradora Fiscal Subrogante en su dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015 consideró que el tribunal inferior realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esa interpretación es la que sostuvo esta

Cámara de Apelaciones con anterioridad al pronunciamiento citado de la Corte Federal. ----A su vez, en lo que hace al decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773, debe señalarse que la C.S.J.N. en la causa ya citada “Espósito” le dio expresa validez al referido decreto al expresar que: “5°) … Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada. …”. Y forma categórica precisó que: “8°) … En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. …”.----------

----Por tales razones, se hace lugar al primer agravio de la recurrente y ello conduce a revocar en forma parcial el fallo en crisis para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 y la aplicación del ajuste por el índice RIPTE toda vez que no corresponde aplicar la ley 26.773 a aquellos infortunios ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia.----------

----2.2. En su segundo agravio la demandada impugna la tasa de interés aplicada ya que de computarse intereses a tasa activa desde la fecha de consolidación del daño y sobre un monto ya actualizado por la ley 26.773 existiría una doble actualización de valores que coloca el importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real (fs. 206 vta.).----------

----En tal sentido, toda vez que se acogió favorablemente el primer agravio y se dejó sin efecto el ajuste por el índice RIPTE es evidente que el cómputo de intereses sobre un capital que no resultó ajustado no importa una doble actualización, por lo que la queja quedó vacía de contenido en ese aspecto y por ende deviene abstracto analizar esa porción del agravio. ----------

----Tocante a la cita de fallos que efectúa la apelante y que establecen una tasa de interés que oscila entre el 6% y el 12% anual (ver fs. 204 vta. y sig.) y manifestación efectuada en el sentido que la tasa de interés aplicada se obtiene mediante la utilización de un índice con características de actualización monetaria (ver fs. 205, último párrafo), adelanto que la queja también deviene abstracta toda vez que se sustenta en el mismo argumento, esto es, la doble actualización.----------

----A todo evento señalo que la tasa de interés es un accesorio del capital por lo que nada tiene que ver con la actualización monetaria. En tal sentido, en alguna época y ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos del

capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital. ----------
Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa ya que pretende una tasa que oscila entre el 6% y el 12% anual, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no

revisable por la vía casatoria. ----------
----En ese marco, debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la P. y en consecuencia dicha tasa se encuentra en

concordancia con el mercado local de capitales.----------
----Por eso, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora

y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente del art. 1748 del Código Civil y Comercial, por lo que el deudor moroso debe compensar el costo de dicho crédito. Y como ya se señalara los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, y actualmente en los arts. 767 y 768 del C.C.y C.----------Ello con la salvedad que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en el caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único, por lo que bien dispuso el juzgador aplicar un interés equivalente a la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento (ver fs. 170 vta., penúltimo párrafo), conforme lo previsto por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto actualizado según Resolución SRT N° 287/01).----------

----Por tales razones, se rechaza esta porción del agravio.----------

----3. Paso ahora a considerar los agravios de la actora.----------

----3.1. En primer lugar impugna el decisorio por la incorrecta determinación del plazo para calcular los intereses por la mora de la aseguradora que a su entender se produjo desde el hecho ocurrido en el mes de junio de 2012. Cita en apoyo de su postura fallos de esta sala “B” y doctrina.----------

----En tal sentido, destaco que en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. ----------

-- ----Agrego también que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo o notificarse el mismo ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). ----------

-- ----Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de

matrimonio.----------
-- ----Y este es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 al señalar “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez). ----------
-----Y también es el criterio de esta sala “B”, c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15, entre otros pronunciamientos.----------
-- ----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto ya en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro,
op. cit., págs. 212/213)”. ----------
----Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el

mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Sin embargo, las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22, de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador (ver Fallo, punto 1, fs. 171), y a ese respecto la demandada consintió el fallo ya que si bien interpuso recurso de apelación contra la sentencia a fs. 177, posteriormente al expresar agravios a fs. 183/207 vta. no efectuó crítica alguna a ese respecto, por lo que esa porción del fallo adquirió firmeza.---------- ----Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).---------- ----También cabe poner de relieve que el art. 2 de la ley 26.773 introdujo ese criterio al establecer en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------

----Por tales razones, corresponde acoger favorablemente el agravio de la parte actora y ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis debiendo computarse los intereses a partir de la fecha del accidente acaecido el 14/06/2012 y no una vez transcurridos treinta días de cumplido el año del siniestro como lo estableciera el decisorio (ver fs. 170 vta., penúltimo párrafo. ----------

----3.2. Los dos últimos agravios de la accionante (segundo y tercero, acápites b) y c), fs. 182/vta.) se encuentran desiertos. En tal sentido, en el segundo agravio expresa que la sentencia es arbitraria por no ser derivación razonada de los hechos, con sujeción a las pruebas rendidas en la causa. Y en su tercer agravio afirma que el juzgador tiene una premisa que es encontrar la verdad real y que en base a las cuestiones planteadas, documental ofrecida y prueba pericial, se encontraba en inmejorables condiciones a los fines de arribar a la verdad real, por lo que al desinteresarse de dicha cuestión la sentencia violentó el principio de primacía de la realidad. ----------

-- ----Tales expresiones son meras afirmaciones dogmáticas carentes de sustento, por lo que no hay agravio que atender.

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos).----------

----Así, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

Por tales razones, la falta de crítica concreta y razonada del decisorio conduce a declarar la deserción de estos dos últimos agravios de la parte actora por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

----4. Resta por considerar el recurso de apelación interpuesto a fs. 174/175 por los Dres. S. P. y M. E. M., por derecho propio, al estimar bajos los honorarios regulados a su favor, que fuera concedido a fs. 179.----------Al respecto, los emolumentos de los letrados de la actora antes individualizados fueron establecidos en un 16,50% del monto del juicio, debiendo ponderarse que esa parte no resultó totalmente vencedora ya que se le rechazó la pretensión consistente en la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26,773, por lo que teniendo en cuenta los porcentajes que habitualmente regula esta sala “B” en casos similares y asimismo la extensión, mérito eficacia y

resultado de los trabajos cumplidos en la primera instancia, entiendo prudente elevar los honorarios de los citados profesionales, en forma conjunta, a la suma porcentual equivalente al 18,20% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponde. ----------Con tales alcances, se hace lugar al recurso de apelación deducido a fs. 174/175, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------5. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 y la aplicación del ajuste por el índice RIPTE sobre el monto de condena y modificar la fecha del inicio del cómputo de los intereses establecidos en la anterior instancia que deberán calcularse a partir del 14 de junio de 2012; y asimismo para elevar los honorarios profesionales de los Dres. S. P. y M. E. M., en conjunto, para fijarlos en un 18,20% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------La revocatoria que se propicia al dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE, ya que la modificación de la fecha de cómputo de los intereses lo es en favor de la actora, no altera las calidades de vencedora sustancialmente y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, máxime si se considera que la A.R.T. se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas (ver contestación, p. II y IX.4, fs. 36 y 56 vta., respectivamente), por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C., con la salvedad que los emolumentos de los letrados de la parte actora ya fueron considerandos al punto 4 que antecede en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 174/175.----------Tocante a las costas de Alzada debe ponderarse que progresó uno de los dos agravios de la demandada, en tanto que se acogió favorablemente el primer agravio de la actora y se declararon desiertos los dos restantes. A su vez, cabe considerar que el éxito del primer agravio de la aseguradora de riesgos del trabajo al dejarse sin efecto el ajuste por el índice RIPTE tuvo sustento en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que derivó en un cambio de la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones. En ese aspecto se sostiene que la jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas circunstancias para eximir de costas, entre ellas, el cambio de jurisprudencia, esto es, si las razones que informan el pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 39, págs. 82 y 88). Sin embargo, en el presente caso corresponde tener en cuenta que la demandada apelante puso de relieve el fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa “Espósito” con fecha 07/06/16 (ver fs. 197 vta./199 vta.), por lo que la actora no puede alegar su

desconocimiento al contestar a fs. 210/213 el traslado conferido, a lo que se añade que dicho pronunciamiento debe reputarse ya conocido por haber transcurrido varios meses del dictado del mismo. Por ello considero que en el presente caso ya no se justifica eximir de costas a la accionante en la porción referida a que no resulta aplicable el ajuste por el índice RIPTE a contingencias producidas con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773. Por tales razones, estimo adecuado imponer las costas de Alzada en el orden causado por responder adecuadamente a las porciones de éxito y fracaso obtenidos por los apelantes en esta sede (art. 72 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art 73 de la Ley XIV N° 1).--------Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuado regular los honorarios del Dr. L. M. S., letrado apoderado de la demandada, en la suma porcentual equivalente al 3,30% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al Dr. S. E. P., en su carácter de letrado apoderado de la actora, en atención a la forma de imposición de las costas (art. 4, 2do. párrafo, de la ley del arancel) y existencia de pacto de cuota litis obrante a fs. 03 que fuera homologado a fs. 22.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

---Han interpuesto recursos de apelación la parte actora a fs. 176 y la parte demandada a fs. 177, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 167/171 y vta., por el cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la le 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente, y del decreto 472/2014. Asimismo, se hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. S. R. P., condenado a “P. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.” a que, en el plazo que fija, le abone a la actora la suma de $ 53.002,58 con más la aplicación del índice RIPTE y los intereses que se indican en el considerando respectivo. En el considerando se expresó que se asignarían las costas en un 95% a la demandada y en el 5% restante a cargo de la parte actora, aún cuando en la parte resolutiva nada se expresó respecto a ello.----------

---A fs. 174/175, se presentaron los Dres. S. P. y M. E. M. quienes, por su propio derecho, plantearon recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que se les fijara por su actuación en la anterior instancia, por estimarla baja.----------

----------El escrito de expresión de agravios de la parte actora se encuentra agregado a fs. 180/182 vta.; y, el de la demandada luce agregado a fs. 183/207 y vta.----------Ordenado a fs. 208, los respectivos

traslados de los agravios, éste fue evacuado por la actora mediante presentación de fs. 210/213, y la demandada lo hizo pero extemporáneamente según se dispusiera mediante providencia de fs. 214, providencia que fue confirmada por sentencia interlocutoria de este cuerpo revisor a fs. 218 y vta.------I.- La reseña de los agravios formulados ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------En cambio, si resulta útil pasar a individualizar cuáles son los cuestionamientos que cada una de las partes dirigiera al fallo. Estos son los siguientes, a saber:---------- ----A) Parte actora: 1) fecha de comienzo del cómputo de los intereses; 2) arbitrariedad; 3) violación del principio de primacía de la realidad. ----------B) Parte demandada: 4) aplicación retroactiva de la ley 26.773; 5) aplicación de una tasa de interés a un monto ya actualizado por el RIPTE. La tasa de interés fijada.----------II.- En los límites establecidos por el contenido de los agravios que se vienen de individualizar, ingresaré a su tratamiento siguiendo, por razones de buen orden y de método, la cronología impuesta por la lógica, esto es, primero con los planteados por la demandada y, en su caso, cuando la materia lo permita sea por su continencia, identidad o conexidad, se los examinará en conjunto. A tal efecto en todo caso se seguirá la misma nominación con la que fueran identificados precedentemente.----------B).-; 4).-; A).- 2).-; y 3).- **Aplicación retroactiva de la ley 26.773 – arbitrariedad – violación del principio de primacía de la realidad:** En primer lugar, para expedirme en relación a los agravios indicados, advierto desde ahora la concurrencia para el análisis de un dato que no puede ser soslayado en relación a los tópicos involucrados en el epígrafe. ----------

----Este dato insoslayable es el nuevo escenario interpretativo que fuera provisto por el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mes de junio del corriente año, el que vino -estimo- a intentar poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes hasta ese momento respecto a cómo debía entenderse y aplicarse la Ley 26.773. ----------

----Tal pronunciamiento del más alto tribunal del país, incluso ha propiciado que éste Tribunal de alzada haya adecuado sus pronunciamientos posteriores a dicho precedente ajustándolos a la doctrina judicial allí establecida (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 45/16; Nº 46/16; Nº 47/16; Nº 57/16, entre otras, CAT). ----------

----Y aclaro que he referido a una intención pacificadora del cimero tribunal del país la cual, puede avizorarse, resultó a la postre insatisfecha. Y lo digo así, a partir de considerar los numerosos casos que se reciben a diario en relación a las cuestiones que involucran lo decidido en tal precedente y que son resueltas en contrario a lo establecido en el mismo. ----------

----Y sostengo que se persiguió tal finalidad pacificadora por cuanto, en mi opinión, ello

emana de la circunstancia de que la Corte Suprema Nacional advertida de que la cuestión no era de aquellas que habilitan a su intervención, igualmente ingresó a su examen para establecer su posición. Empero, vuelvo a destacarlo, como ejemplo de que ello no aconteció –al menos no lo logró en esta Circunscripción Judicial-, basta con observar los argumentos expuesto en el fallo del anterior grado bajo análisis, el que lejos de adecuar su decisorio a tal doctrina se alzó planteando el judicante no encontrarse de acuerdo con la misma por estimarla regresiva y no vinculante para los tribunales inferiores. ----------

----Así pues, el fallo al que refiero, tal como fuera correctamente advertido y citado por el juzgador de grado y también por la parte demandada impugnante, fue el emitido por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo L. c/ P. ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).----------

----En el caso que se trae a colación básicamente la Corte Federal, previo haber descartado que las consideraciones que se realizaran en sus precedentes anteriores fueran de aplicación al supuesto, esto es, en los fallos dictados en los casos “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina que surge de “Arcuri Rojas” y de “Camusso”, estableció cuál era su postura en relación a los siguientes temas: primero, cuáles son los siniestros laborales a los que se aplican las normas de la ley 26.773; y, en segundo lugar, fijó cómo corresponde que se interpreten sus normas en aquellos siniestros, que ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, se rigen por ella.----------

----Esto último lo específica en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: “*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice.* ***Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion****.(…) En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras;* ***más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal.***

El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación*…"* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece).----------

----Así pues, tengo para mí, a partir del considerando transcripto, que ya no cabe lugar para dudar respecto de cuál es el criterio hermenéutico del más alto tribunal del país en relación a los temas que dividieran a la doctrina y jurisprudencia de todo el país. Ello habida cuenta que estableció su posicionamiento en relación a cuales son los siniestros que se encuentran abarcados por la regulación de las normas contenidas en la ley 26.773 –desde ya nótese que el accidente de autos quedaría fuera de su ámbito de regulación desde que su ocurrencia data de junio de 2012-, sino también sobre cómo deben inteligirse las normas de dicha ley en su aplicación a los supuestos ocurridos cuando ella ya se encontraba vigente.----------

----Esto último emana de modo claro del párrafo destacado en negritas, donde se expone la hermenéutica asumida por la Corte Nacional, la cual de por sí provee de suficiente y favorable respuesta a la admisión del presente agravio que es planteado por la demandada aquí recurrente en relación a la interpretación de la ley 26.773.-------

----En este punto, principiaré por establecer que corresponderá revocar el punto I del fallo de primera instancia, en cuanto declara la inconstitucionalidad del decreto Nº 472/2014. Ello así, desde que a tenor de la doctrina establecida por la Corte Federal no hay afectación constitucional alguna derivada de tal reglamentación y, de allí, tampoco puede pregonarse, en tal inteligencia, que concurriera el exceso reglamentario que diera pábulo para que se estimara inconstitucional dicha reglamentación. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.----------

-

----No dejo de reparar que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte. Empero por vía doctrinal se interpreta -con criterio que comparto- de que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o bien, una "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema. Esta doctrina emana y se sustenta del análisis de los propios precedentes de dicho alto cuerpo de los que efectivamente se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).----------

----En este sentido, de los fallos citados se extrae que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir

simplemente que se discrepa con su doctrina o que sus fundamentos no convencen, o bien, discrepar con ella tildándola de “regresiva”. Y, debo decir, que en tal consideración se encuentra abarcada la insuficiencia de exponer una mera opinión en contrario o el expresar una mera disconformidad, o aludir a precedentes de ambas sala de ésta alzada que responden a un posicionamiento anterior al fallo de la Corte, para indicar de continuo que *“…No puedo dejar de advertir el retroceso que significa jurídicamente lo dispuesto en “Espósito” respecto al criterio que con tanto estudio y esfuerzo había sido pacíficamente adoptado tanto en primera como en segunda instancia en esta circunscripción judicial criterio, que en reciente sentencia dictada por la sala “B” no se dudó en calificar como intermedio ante la tesis amplia sostenida por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia o restringida mantenida por la de Puerto Madryn,…”* (Sic), (Ver: considerando de fs. 170 “in fine”). ----------

---Es que, tal como se lo viene observando esta aseveración ya no responde a la realidad de ésta Circunscripción judicial, en la cual ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones adecuaron sus pronunciamientos posteriores al precedente de la C.S.J.N. in re “Espósito”.----------

----En tal sentido pues, para afrontar apartarse válidamente del fallo de la Corte Nacional que se viene citando, resulta huérfano de concreto y razonado sustento argumental posicionarse en citar jurisprudencia de ésta Cámara que responde a una postura interpretativa de fecha anterior a los fallos que se registran con posterioridad al dictado del mencionado fallo “Espósito” de la Corte Nacional. ----------Es decir, entonces, lo pregono y reitero, salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido aquellos que fueran evaluados por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, si bien no soslayo de que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo de la Corte Federal referido al tópico, ello no obsta a que, a la par, se observe que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes –total de sus miembros al momento de su dictado- (hoy ya integrado con los Dres. R. y R.).----------Nótese, incluso, que a pesar que los argumentos empleados en el remedio federal que diera lugar a que la Corte Federal se pronuncie sobre el tema, se encontraban vinculados a cuestiones de derecho común las que, como es sabido, en principio –tal como explícitamente lo advirtió la Corte-, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, señalándose que correspondía hacer una excepción a tal premisa toda vez que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son las denominadas cuestiones federales no típicas) ingresó a su consideración pronunciándose en el sentido antes transcripto (Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en "Naturaleza y dimensiones del "Stare Decisis", en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, E. A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en "La "Doctrina consolidada" y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte", en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis", en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------

----Esto es, debe ser apropiadamente atendido que la Corte Suprema, estimando que el caso que fallara, aún cuando no era de la materia propia del remedio federal, procedía igualmente que ingresara a su revisión, en razón de tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en mera consideraciones dogmáticas y que incurre *"…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…"* (Sic)(Cons. 3º), da razón más que suficiente para sostener válidamente que lo decidido en dicho precedente constituye su posicionamiento sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común, involucra normas constitucionales. Es por ello que participo de la tesitura de que no puede ser desatendida tal decisión cuando se evalúa si corresponde atenerse a su seguimiento por parte de los tribunales inferiores (art. 18 de la C.N.). ----------Y si bien, coincido en que no resultan "prima facie" vinculantes los fallos de la Corte Suprema Nacional para los tribunales inferiores, apunto a la par, que tampoco cabe desentenderse del peso de su autoridad moral e institucional. Aunado a ello, además, la circunstancia de que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales competentes en la materia del país, adscribiéndose inclusive -en su tiempo- esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún nuevo argumento "superador" que se pudiera esgrimir para mantener "a ultranza" el criterio que hasta hora se venía sosteniendo. Es por ello que participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, que deberá este Tribunal revisor ajustar el presente pronunciamiento a la citada doctrina fijada por la Corte Suprema Nacional. ----------Agrego también que tal tesitura se sostiene en razones netamente pragmáticas -si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, éste será el criterio que finalmente se imponga-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada adecue en resolutorio a dictar en éste caso en particular -como ya lo viene haciendo en pronunciamientos emitidos en casos análogos desde los precedentes "Roberts", "Montenegro", "Boreau" y en adelante-, a la mentada hermenéutica que fuera establecida

por la Corte Suprema Nacional (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 37/16; Nº 40/16, entre otros, de la CAT).----------Es decir, tanto en relación a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 -fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-; como también, en relación a los siniestros en los que corresponda su aplicación –esto es, los ocurridos luego de su entrada en vigencia-, en el sentido de que el coeficiente del RIPTE se aplica exclusivamente sobre las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada inteligencia de la Corte Nacional que se viene citando. ----------

---Ahora bien, en tal contexto, para la adecuación del presente pronunciamiento se impone como solución, tal como ya lo adelantara “supra” que esta alzada otorgue la razón a la parte demandada recurrente.----------

---A partir de ello, deviene en vacío de contenido el agravio en cuanto formula la denuncia consistente en que el juzgador de la anterior instancia habría incurrido en arbitrariedad o en un apartamiento del principio de primacía de la realidad. Ello así, toda vez que el sentido de este nuevo pronunciamiento viene encaballado a un cambio jurisprudencial que es motorizado por el posicionamiento hermenéutico asumido por el más alto cuerpo jurisdiccional del país en relación al tema siendo que -antes- la posición que sostuviera el Sr. Juez a quo es coincidente con la postura anteriormente seguida por éste Cuerpo revisor. De este modo, no puede seguirse de ello, que el pronunciamiento apelado contenga vicios que den lugar a tildarlo de arbitrario o que no atienda a la realidad.----------

----Es decir, toda vez que en relación a la aplicación de la ley 26.773, corresponde descartar que proceda para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 -fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-; como también, en relación a los siniestros en los que corresponda su aplicación –esto es, los ocurridos luego de su entrada en vigencia-, debe inteligirse que el coeficiente del RIPTE se aplica exclusivamente sobre las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), el agravio expuesto por la parte demandada procede admitirlo adecuando -de tal manera- esta solución a la mentada inteligencia de la Corte Nacional que se ha venido citando.----------

---Atento a todo lo cual, entiendo que en sintonía con lo que se viene exponiendo y coincidiendo con la propuesta realizada por el magistrado que me precede en la votación, corresponderá revocar parcialmente el fallo en la porción que se viene analizando, para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014, como asimismo, la manda de computar el índice del RIPTE sobre el monto del capital de condena. Así lo voto.----------

---A).-; 1).-; B.-; 5).- **Fecha de comienzo del cómputo de intereses - aplicación de**

una tasa de interés a un monto ya actualizado por el RIPTE - la tasa de interés fijada: Ante la indudable conexidad de los temas motivos de agravio se impone el tratamiento conjunto de los mismos. ----------

---En relación al *dies a quo* del cómputo de los mismos el juzgador de la anterior instancia estableció con cita de la Res. 414/99 que debía ser realizado *"…a partir de los 30 días de cumplido el año del siniestro…hasta su efectivo pago."* (Sic)(Ver: considerando de fs. 170 vta. "in fine"). ----------

----De su lado, la parte demandada postula que de computarse un interés a tasa activa desde los treinta días de cumplido el año del siniestro sobre un monto ya actualizado existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real pidiendo por ello que se reduzca la tasa de interés fijada.----------

----Ya tengo dicho, antes de ahora, y más aún en esta nueva tesitura, que no participo de la postura de que el RIPTE implique un mecanismo de indexación de valores (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras).----------

---Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara idéntica postulación, se ha dicho en tesitura que mantengo y reivindico preferentemente para este caso que se presenta bajo este nuevo posicionamiento, en cuanto que en todo caso la aplicación del RIPTE procede sobre las sumas fijas y los pisos mínimos legales y que, el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser del mismo contemple obviamente la variación del valor de la moneda que es una realidad –lamentablemente- instalada en la cotidianeidad de nuestra economía nacional.----------

---En tal sentido, se descartó que se lo pueda considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.----------

---Y, de tal manera, con este plafón argumental primario es difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado y su predicada doble actualización a partir de su aplicación sobre el capital de condena. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, máxime si se computa una única vez y solo sobre los pisos mínimos legales correspondiente a cada período a tenor de lo dispuesto por el art. 8º de la ley 26.773 –cuando dicha norma es de aplicación al caso que se presente- para verificar si el monto resultante del cálculo de la tarifa legal correspondiente al caso lo supera o no, mal podría predicarse que hubiera una doble actualización. ----------Asimismo, también cabe discernir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o

actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. ----------

---

----Igualmente, desde otra perspectiva y en el marco provisto por los planteos impugnativos formulados, es de presumir que el acreedor del crédito resarcitorio del daño al no contar con el importe de su acreencia a tiempo se ve forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215).----------

---Esta es la tesitura que de manera monocorde e invariable ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en precedentes similares al presente caso (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de la CAT). ----------Señalo, por otro lado, que ya es una cuestión sin mayor controversia ni en la jurisprudencia ni en la doctrina, que es el día del evento dañoso el cual se constituye como el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria.----------

---En relación al plazo en el que se debe abonar las prestaciones de la L.R.T., aspecto éste que resulta dirimente para determinar la fecha de comienzo del cómputo de los intereses correspondientes a la mora en el cumplimiento de las prestaciones de naturaleza resarcitoria de la incapacidad sufrida que son contempladas en la L.R.T., efectivamente fue motivo de reglamentación por parte de la Superintendencia de

Riesgos del Trabajo, mediante la resolución 104/98. Esta resolución, preveía textualmente lo siguiente: *"Art. 2º- Estipúlase que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad Laboral Permanente Definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a QUINCE (15) días, contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad"*(Sic). ----------

----Desde ya que tal reglamentación al postergar el comienzo del cómputo de los intereses compensatorios por la indisponibilidad del monto indemnizatorio correspondiente menosprecia la reparación del daño sufrido por el trabajador con motivo de sus labores, atento que se le niega al damnificado los intereses que se devengaron desde el hecho y hasta el momento de declararse la consolidación jurídica del daño. Es más, en los considerando el juzgador de grado difiere el comienzo del cómputo treinta días a partir del momento en que tuvo por ocurrido la consolidación jurídica del daño para el cómputo de su devengamiento con cita y aplicación del art. 2º de la Res. 414/99 SRT. ----------Al respecto advirtió la doctrina que no podía sostenerse que en el caso de un litigio – sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por la incapacidad laboral que lo afecta (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 1ª ed., año 2013, pág. 212, & 42).----------

--Es que es el mismo momento en que ocurre el siniestro -o en el que se manifestó por primera vez la dolencia derivada de una enfermedad profesional-, el verdadero y único hito temporal desde cuando el damnificado cuenta con su derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos. Ello sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido su crédito el que se corporizará en algún momento en una suma de dinero al producirse su cuantificación. Y, tengo para mí, que no hay que vacilar en sostener que sobre el capital indemnizatorio se deben los intereses, puesto que una reparación sin ellos no está completa y no satisface el derecho. ----------

---Por otro lado, es necesario puntualizarlo nuevamente, las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido para que acontezca la consolidación jurídica del daño sufrido por el actor no puede perjudicarlo. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf.: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento de ocurrir o manifestarse el daño objeto de la reparación.----------Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo

la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente-. ----------

---No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre éste tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------

---En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

----Empero, si se atiende a que, en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente lo cual fuerza entender que, cuando su crédito queda insatisfecho -por razones alimentarias y de necesaria subsistencia-, resulta más patente la aludida presunción, en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se le debe en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral.----------

--Esta es la tesitura mantenida de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------

--Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en su art. 2º de manera explícita que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic).----------

----Y, merced que quien se hallaba legitimado e interesado en alzarse en contra del *dies a quo* que fuera fijado por el fallo del anterior grado para el cómputo de intereses, indudablemente era el actor y lo hizo, concluiré en que corresponderá admitir el presente agravio para modificar el fallo apelado en relación al tópico. Así lo voto. ----------En resumidas cuentas, propondré al acuerdo la desestimación del agravio formulado por la parte demandada, en cuanto predica que su cómputo implicaría una doble actualización y cuestiona la tasa de interés fijada; y, para admitir el agravio planteado por la parte

actora, para modificar el comienzo del cómputo de los intereses fijados en la anterior instancia, los que se calcularán desde que ocurrió el evento dañoso (14/06/2012) y hasta el día de su efectivo pago. Así lo voto. ----------III.- Apelación por bajos de los honorarios fijados a los Dres. S. E. P. y M. E. M.: Los emolumentos fijados en conjunto a los mencionados profesionales recurrentes, es la suma que resulte de aplicar sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, el 16,50% con más el I.V.A. correspondiente (Ver: considerando de fs. 171 y punto III de la parte resolutiva -171 “in fine” y vta.-). ----------Por las ponderaciones que realizara, relativas a la importancia y calidad de las tareas que desarrollaran, así como la dificultad, la calidad en la que actuaran, etapas cumplidas e impulso procesal y atendiendo a que hubo vencimientos parciales y mutuos atribuyendo el 95% de vencimiento al actor y el 5% restante a la demandada (por el rechazo de la pretensión de que se compute el incremento previsto por el art. 3º de la ley 26.773), el juzgador del anterior grado terminó estableciendo los honorarios de los mencionados letrados en el porcentual antes indicado.----------Esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito la suma que resulta de aplicar el 19,6% sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente. Este, porcentual final resulta de aplicar el 14% que se extrae de un porcentaje intermedio extraído de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que también se encuentra prevista como parámetro de máxima para remunerar la procuración en el art. 8º de la ley del arancel. ----------Y, en tal marco, puede advertirse que el porcentual por honorarios fijado a favor de los mencionados letrados es bastante inferior a dicha pauta de regulación (un 3,1%, en menos), lo cual si bien, se fundó en la justipreciación genérica de lo actuado por ellos, lo que permite inferir que no se aparta de las posibilidades de ponderación del juzgador de la actuación profesional que les cupo a los letrados en el caso, en verdad, a la par, no explicitó el juzgador ni se visualiza que concurra en el caso ninguna circunstancia que provea de un mérito suficientemente justificador para rebajar tan drásticamente el porcentual de honorarios. Ello así comparándolo con la expresada alícuota porcentual que sirve de pauta general, tal como lo viene estableciendo este tribunal de alzada.----------Y, digo de tal manera, en tanto que soy de la opinión de que fijar en un 3,1 % -aproximadamente en un 15,8164% menos-, del mencionado parámetro de comparación, excede de un razonable ejercicio de la ponderación tendiente a la determinación del porcentual que por honorarios les corresponde a los letrados apoderados de la parte actora a tenor de las pautas cualitativas que se enunciaran. Y lo digo a pesar de no desconocer que le corresponde prioritariamente al juzgador efectuar tal justipreciación de lo actuado por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en primera

instancia. Ello en la medida que es el juzgador de grado el más apropiado para ejercer en dicho ámbito la libre apreciación del mérito de la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado.----------En tal dirección, advertiré que la alusión a la "razonabilidad" del porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios, es utilizando tal término desde la significación dada en la teoría de la argumentación o nueva retórica por Perelman, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, "Para una razonable definición de
"razonable"", en Doxa, Nº 4, año 1987, págs..189/190). ----------
---Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pudiere efectuar respecto al punto. ----------
----Señalo a la par, que debe contrastarse entre lo "razonable" y lo "racional". Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad). Es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo "razonables". Es al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en "La lógica de "lo razonable" en las decisiones políticas y jurídicas", en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------Y, en tal dirección, en tanto que la regulación atacada tal como ya lo vengo diciendo, resulta exigua –solo tomando el parámetro también aludido y que es aquel que -de común- establece esta

sala para los letrados apoderados de la parte vencedora en el pleito-, excede el ámbito de la libre y razonable apreciación del mérito asignado a la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado. En razón de todo lo cual propongo que se admita la postulación impugnativa deducida por los mencionados letrados invocando su propio derecho, para elevar los honorarios de primera instancia a su favor, en la suma resultante de aplicar el 18,20 % sobre el monto del capital de la condena que sea liquidado en la etapa respectiva, con más el I.V.A. correspondiente. De manera tal que acompañaré con mi voto la propuesta realizada por el Dr. Vergara, quien tuvo en consideración que la parte que representaran los mencionados letrados no obtuvo un vencimiento total a las pretensiones que dedujera en su demanda. Así lo

voto.----------

---IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto propondré al acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto Nº 472/2014, como asimismo, la manda de ajustar con el índice del RIPTE el monto del capital de condena y para modificar la fecha de comienzo del cómputo de los intereses fijados en el anterior grado, los que se deberán calcular desde la fecha de ocurrencia del siniestro (14/06/2012) y hasta el día de su efectivo pago. Igualmente, se modifican los honorarios fijados a los Dres. S. P. y M. E. M., para elevarlos a la suma que resulte de aplicar el 18,20% sobre el capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------Atendiendo no solo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, momento este en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva absolutamente excluyente de su deber de reparar la incapacidad sufrida por el Sr. P. con motivo de su desempeño laboral, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda e, independientemente de que una de la pretensiones actorales fuera desestimada (la relativa al adicional previsto por el art. 3º de la ley 26.773); y, magüer que en esta instancia revisora se modifica la fecha a partir de la cual corresponde computar los intereses fijados en el anterior grado, la resolución que se viene proponiendo no altera las calidades de vencedora y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Asimismo, del mismo modo, los honorarios fijados –tanto los que fueran regulados en la instancia de origen y los que ahora se modifican para elevarlos por la presente- lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena -sin computar el índice del RIPTE sobre el mismo- y atendiendo a la nueva fecha de comienzo del cálculo de los intereses fijados. Habida cuenta de todo lo cual, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley

XIV Nº 4. ----------

----De los dos agravios que fueran planteados por la parte demandada prospera uno solo de ellos (el referido a la inaplicación en la especie de la ley 26.773), siendo desestimado el cuestionamiento restante. Y, finalmente, de los tres agravios planteados por la parte actora prospero uno solo de ellos –el referido a la fecha de comienzo del cómputo de los intereses-, deviniendo los demás en vacíos de contenido por las razones expresadas “supra”. ----------

----En resumen, desde tal perspectiva, corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia en la proporción a los vencimientos parciales y mutuos ocurridos, los que estimo ocurrió en porciones equivalente. Ello así, en la medida que en esta segunda instancia, uno de los planteos impugnativos formulados por la demandada finalmente prospera y también uno de los que fueron esgrimidos por el actor también prospera, tal como se viene de especificar en una suerte de síntesis.------No omito considerar que en recientes precedentes análogos se venía contemplando que este resultado propuesto en la especie al acuerdo, al menos en lo que respecta a lo que se considerara como el principal o más trascendente de los agravios que se planteaba en ellos (esto es, el relativo a cuándo y cómo se aplican las previsiones de la ley 26.773), se debía a un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada. Ello dió lugar en los pronunciamiento cercanos a la fecha del dictado del fallo de la Corte Nacional a que se propiciara eximir parcialmente de las costas a la parte actora por tal razón. No obstante, es de ver que tal circunstancia no ocurre en la especie. Es que para así decirlo contemplo no solo que el Sr. Juez a quo aludió a la doctrina de la Corte Federal que fuera establecida en el caso “Espósito”, apartándose de ella, sino tambien que la propia parte demandada impugnante no solo se alzó en contra de tal decisión sino que se apoyó para sostener tal porción de su recurso en dicha doctrina jurisprudencial citándola expresamente (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 184 y

vta.-).----------

----Por otro lado, también se citó algunos de los antecedentes de ésta Cámara de Apelaciones que se adecuaran a tal doctrina judicial, el cual resulta ser ya un dato que es impuesto que sea conocido para los litigantes. Por lo tanto, ya no cabe entender en este momento, ya transcurridos varios meses y registrándose numerosos pronunciamientos emitidos de acuerdo a ella, que hubiera en la especie un cambio de jurisprudencia imprevisto o sorpresivo que justificare mantener la mentada eximición sino, más propiamente, la concurrencia de un vencimiento atribuible con motivo de la admisión del planteo impugnativo planteado en sintonía con dicho posicionamiento actual sobre la cuestión. Así lo voto. ----------

---De allí que, más allá que hay diferencias en el número de los agravios planteados por cada una de las partes, lo relevante es que cada una de ellas obtuvo acogimiento a uno solo de los formulados, por lo que estimo apropiado atribuirlas por el orden causado,

estimando que tal atribución responde apropiadamente a las medidas de los vencimientos parciales y mutuos logrados por ellas en esta instancia revisora (Conf.: arts.72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1). ----------

----Los honorarios profesionales del Dr. L. M. S., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3,30 % del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente; sin regular los honorarios del Dr. S. E. P., letrado apoderado del actor atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 03, el que fuera homologado a fs. 22 (Conf.: arts. 4, 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y

23.871).----------

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 y la aplicación del ajuste por el índice RIPTE sobre el monto de condena y modificar la fecha del inicio del cómputo de los intereses establecidos en la anterior instancia que deberán calcularse a partir del 14 de junio de 2012; y asimismo para elevar los honorarios profesionales de los Dres. S. P. y M. E. M., en conjunto, para fijarlos en un 18,20% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada en el orden causado; c) regular los honorarios del Dr. L. M. S., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,30% del ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al Dr. S. E. P., en atención a la forma de imposición de las costas y existencia de pacto de cuota litis obrante a fs. 03 que fuera homologado a fs. 22.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

------Atento al resultado al que se arriba luego del tratamiento de la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----------ASI LO VOTO. ----------

----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y

encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a
dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**:----------
----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
----------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 y la aplicación del ajuste por el índice RIPTE sobre el monto de condena y modificar la fecha del inicio del cómputo de los intereses establecidos en la anterior instancia que deberán calcularse a partir del 14 de junio de 2012; y asimismo para elevar los honorarios profesionales de los Dres. S. P. y M. E. M., en conjunto, para fijarlos en un 18,20% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------
----------IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.----------
----------REGULAR los honorarios del Dr. L. M. S., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,30% del ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al Dr. S. E. P., en atención a la forma de imposición de las costas y existencia de pacto de cuota litis obrante a fs. 03 que fuera homologado a fs. 22. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO

CÁMARA DE APELACIONES

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES